



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 022-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 241-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE1
SUJETO RESPONSABLE : CONSTRUCCIONES METALICAS UNION S. A.

Lima, 13 de enero de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCCIONES METALICAS UNION S.A.**, (en adelante, **el inspeccionado**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 298-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE1, de fecha 28 de setiembre de 2016 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**);
Y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 8973-2014-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto del inspeccionado, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a seguridad y salud en el trabajo, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 1546-2014 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica al inspeccionado por la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

1.2. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Acta de Infracción, multa al inspeccionado con **S/ 188,100.00 (Ciento ochenta y ocho mil cien y 00/100 soles)**, por haber incurrido en:

- Una Infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar contar a la fecha del accidente de trabajo, con un registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no contener en el registro de accidentes de trabajo la descripción de las causas que originaron el accidente de trabajo, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar la existencia de una supervisión efectiva a la fecha del accidente de trabajo, tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27 del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no garantizar en el lugar de trabajo del trabajador accidentado el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, salud y el bienestar del referido trabajador, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 23 de noviembre de 2016, el inspeccionado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) La autoridad administrativa no está aplicando el principio de legalidad y razonabilidad, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso, dado en la cuarta conducta infractora del cuadro 2 de la resolución apelada, señala que la empresa no acreditó garantizar en el lugar de trabajo de establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida del trabajador accidentado, dicha afirmación es falsa; lo que hace es aplicar una doble sanción por las mismas faltas, ya que la tercera infracción por las que nos sancionan es igual a las dos anteriores, es igual a una infracción mayor que sería el no garantizar la vida y la salud del trabajador en el centro de trabajo.
- ii) Respecto al registro de inducción y capacitación debe ser revocada y anulada, en virtud que la empresa acreditó que se le daban charlas al trabajador accidentado, señor Astete Vílchez Filiberto, corroborado por el señor Ricardo Jauregui; además, en la comparecencia del 19 de agosto de 2014, se entregó a los Inspectores los documentos que acreditan las charlas de capacitación brindadas al accidentado, antes del accidente materia de inspección. Asimismo, el 22 de septiembre de 2014 se entregó a los Inspectores un listado de capacitaciones, lo cual acredita que la empresa presentó el registro de inducción y capacitación de los trabajadores, el Inspector ha cometido un error. De la relación de capacitaciones impartidas el trabajador se encuentra en tres (03) de ellas vitales para realización de las operaciones de plegado de manera segura.
- iii) La empresa ha presentado el registro de accidente de trabajo, y cumple con describir el accidente, las causas que la originaron, las medidas correctivas adoptadas y reúne todos los requisitos de ley; la autoridad administrativa debe basarse en los hechos que obran en autos y en el derecho, y además contiene las fuentes de información con los nombres de testigos y entrevistas realizadas; en conclusión, en la resolución apelada se comete un error, por lo que la sanción debe ser revocada y declarada nula.
- iv) En cuanto a la supervisión efectiva, el señor Astete Vílchez Filiberto estaba siendo supervisado por el señor Ricardo Jauregui Cubas a quien el Inspector entrevistado el 15 de agosto de 2014 y quien firmo el registro de accidente de trabajo, en ambas ocasiones manifestó que había estado encargado del turno noche el día del accidente (10 de junio de 2014), por lo que se concluye que la resolución apelada ha violentado el debido procedimiento al no actuar de manera objetiva, no aplico el principio de veracidad, por lo que debe ser revocada y anulada.
- v) La empresa ha cumplido con las obligaciones estipuladas en los artículos 49 y 50 de la ley N° 29783, garantizando la seguridad y salud en el trabajo al desarrollar un sistema de seguridad y capacitación constante conforme se ha acreditado ante el Inspector del Trabajo, cumpliendo con el principio de prevención y protección; en conclusión la empresa acreditó que el accidente fue capacitado, se tenía el registro de accidente de trabajo en formato establecido por ley, que el día del accidente se le brindo una supervisión efectiva al accidentado, cumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 50 de la ley N° 29783, como prevenir los riesgos, diseñar de manera adecuada los puestos y ambiente de trabajo, brindar capacitación adecuada, eliminar las situaciones de riesgo, integrar los planes de prevención, etc.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

- vi) La resolución apelada no toma en cuenta los documentos que obran en autos y ello atenta contra el debido procedimiento administrativo y refleja que las normas vigentes en materia de inspección son netamente sancionadoras y no cumplen con lo normado convenio N° 81 de la OIT que establece que la inspección del Trabajo tiene un fin preventivo, lo dicho es corroborado por aplicar la autoridad de primera instancia el artículo 28.10 del RLGIT, que vulnera el principio del *non bis ídem* reconocido en el artículo 139 incisos 3 y 13 de la constitución política del Perú y aplicado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 2050-2002-AA y 728-98-AA/TC.

III. CONSIDERANDO

De la doble sanción y del Principio del *Non Bis In Idem*

- 3.1. Respecto a lo señalado en el numeral i) del recurso de apelación, el principio de *Non Bis In Idem* previsto en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”*.
- 3.2. Sobre el particular, debe indicarse que, para la determinación de la identidad de hechos, no puede tomarse como referencia la calificación jurídica de la infracción, como lo hace el inspeccionado al englobar todas las conductas como incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo que tuvieron como consecuencia del accidente de trabajo del trabajador Filiberto Astete Vílchez, pretendiendo que se aplique una sola sanción. Más bien, lo que corresponde es que se individualice qué hechos comprende cada uno de los incumplimientos constatados a efectos de analizar si se tratan de conductas distintas e independientes.
- 3.3. Respecto al Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, no se acreditó contar a la fecha del accidente de trabajo con el citado registro, limitándose sólo a exhibir diversas charlas de cinco minutos realizadas al trabajador accidentado, sin contener ninguna de ellas inducción, capacitación y entrenamiento en el manejo de la máquina plegadora.
- 3.4. En relación a la materia de Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes, si bien exhibió un documento denominado “Sistema de seguridad y salud en el trabajo, Registro de accidente de trabajo”, el mismo no contiene la descripción de las causas que originaron el accidente de trabajo, sin cumplir con la obligación de consignar las causas básicas como los factores personales o factores del trabajo, causas inmediatas como las condiciones subestándares; limitándose posteriormente a exhibir un documento denominado Análisis de causa accidente señor Filiberto Astete ocurrido el 10/06/2014 en el que tampoco detalla con precisiones las **causas básicas e inmediatas** que ocasionaron el mismo.
- 3.5. En cuanto a la supervisión, sólo ha exhibido los documentos: Memorandos de fecha 10-01-2014, 19-05-2014 y 02-06-2014, Hoja de cambio de fecha 02-06-2014 y reporte de marcaciones del trabajador Jauregui Cubas Ricardo, los que no evidencian fehacientemente e indubitadamente la existencia de una supervisión efectiva a la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo del trabajador Filiberto Astete Vílchez, (10-06-2014); falla en el sistema



de gestión, coadyuvante del daño: amputación distal del segundo dedo de la mano derecha por atricción.

- 3.6. Finalmente, en relación a las condiciones de seguridad, no se garantizó en el lugar de trabajo del trabajador accidentado el establecimiento de los medios y las condiciones que protejan la vida, salud y el bienestar del referido trabajador.
- 3.7. En atención a lo anterior, a las conductas infractoras que fueron tipificadas en forma independiente, no corresponde una única sanción, pues el principio de Non Bis In Ídem no exige que las infracciones estén entrelazadas o que exista cierta vinculación entre ellas para que hayan generado el accidente de trabajo del señor Filiberto Astete Vilchez, sino que exista identidad de hechos para excluir alguna de las sanciones impuestas, lo cual no se presenta en el caso, al tratarse de incumplimientos de obligaciones que debió cumplir el inspeccionado individualmente para evitar los accidentes de trabajo; es decir, no existe estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la imposición de las sanciones por las infracciones incurridas, al no tratarse de la misma conducta material y no existe otro procedimiento sancionador en donde por los mismos hechos se le haya impuesto sanción al inspeccionado; por tanto, en el caso de autos no concurre la triple identidad, y al ser suficiente que no exista uno de los tres elementos analizados, corresponde imponer al inspeccionado sanciones administrativas por cada una de las conductas infractoras que se hayan incurrido; por tanto, no es atendible lo expuesto por el inspeccionado.
- 3.8. Sin perjuicio de ello, como consecuencia de lo expuesto en los fundamentos anteriores de esta resolución, se aprecia que el inferior en grado ha motivado su decisión de sancionar al inspeccionado por las infracciones que fueron imputadas en el Acta de Infracción, no sólo en base a las conclusiones arribadas por el personal inspectivo, sino evaluando nuevamente el material probatorio que tuvo a la vista en la etapa de actuaciones inspectivas y los alegatos presentados, por lo que no puede acusarse que el pronunciamiento venido en alzada haya vulnerado el principio de legalidad, razonabilidad o el debido procedimiento.

Del Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia

- 3.9. En atención a lo señalado en el numeral ii) del recurso de apelación, cabe precisar que el numeral IV del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud N° 29783 (en adelante, la **LSST**), señala: **“Principio de información y capacitación: Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.”**
- 3.10. Por su parte, el artículo 28 de la LSST, establece la obligación de los empleadores de implementar los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre los cuales se encuentra el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, el cual debe conservarse por cinco (5) años de producido el suceso, tal como lo determina el artículo 35 del Reglamento de la LSST, aprobada por Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, el **RLSST**).
- 3.11. Por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, se aprueban los formatos referenciales con la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; en el caso de los registros de capacitación, inducción, entrenamiento y simulacro de emergencia, deben consignarse: los datos del empleador (razón social, RUC, etc.); los datos de la inducción, capacitación,



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

entrenamiento y simulacro de emergencia (tema, fecha en la que se produjo, etc.); los datos de los capacitados (DNI, área, etc.); y, datos del responsable del registro.

- 3.12. En ese sentido, el personal inspectivo ha dejado constancia en el Acta de Infracción que el inspeccionado no acreditó el registro de Inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, a la fecha del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Filiberto Astete Vilchez, el 10 de junio de 2014; tal es así, que de la revisión del expediente de inspección, obra de fojas 44 al 96, la documentación referida a charlas de cinco minutos, si bien el inspeccionado brindó capacitación a los trabajadores; sin embargo, dichas charlas no acreditan haber brindado la debida inducción, capacitación y entrenamiento en el manejo de la maquina plegadora al trabajador accidentado, en tanto en el Glosario de términos del RLSST se establece que **capacitación** es la actividad que consiste en transmitir conocimientos teóricos y prácticos para el desarrollo de competencias, capacidades y destrezas acerca del proceso de trabajo, la prevención de los riesgos, la seguridad y la salud; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el inspeccionado.

Del Registro de accidentes de trabajo

- 3.13. En cuanto a lo alegado en el numeral iii) del recurso de apelación, cabe señalar que, el artículo 87 de la LSST, dispone que los empleadores deben contar con un **registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos** ocurridos en el centro de labores, **debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo**, asimismo se debe mantener archivado el mismo por espacio de diez años posteriores al suceso.
- 3.14. Por su parte, el artículo 33 del RLSST, determina como parte de los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, al **Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes**, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas. Asimismo, este articulado hace expresa mención que estos registros deberán contener **la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial**. (Énfasis nuestro).
- 3.15. Por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, se aprueban los formatos referenciales con la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; en esa línea, de la revisión del expediente inspectivo, obrantes a fojas 164 y 165, el documento denominado Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, Registro de Accidente de Trabajo, se advierte que no se describe las causas que originaron el accidente de trabajo, sin cumplir con la obligación de las **causas básicas** como los **factores personales** o **factores de trabajo**, **causas inmediatas** como las **condiciones subestándares**; posteriormente, exhibe un documento denominado Análisis de Causas Accidente del señor Filiberto Astete Vilchez, ocurrido el 10 de junio de 2014, a fojas 243, en el que tampoco se detalla con precisión las causas básicas e inmediatas que ocasionaron dicho evento; motivo por el cual, deviene desestimar el extremo del recurso de apelación al no desvirtuar los hechos constatados en el Acta de Infracción.

De la obligación de efectuar supervisión efectiva

- 3.16. Con relación a lo señalado en el numeral iv) del recurso de apelación, la obligación de supervisión efectiva en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra prevista en el artículo 26 literal c) del RLSST, que señala: *“El empleador está*



obligado a disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.”.

- 3.17.** En ese contexto, no se puede soslayar que la supervisión es de vital importancia para que el empleador cumpla con su deber de prevención de riesgos laborales. La supervisión es un medio para controlar los riesgos, así como para determinar si las medidas ordinarias de prevención y control de peligros y riesgos se aplican y muestran ser eficaces.
- 3.18.** En ese contexto, obra de fojas 196 a 200, del expediente de inspección los memorandos de fecha 10 de enero y 02 de junio de 2014, así como el documento denominado reporte de marcaciones del trabajador Ricardo Jáuregui Cubas, lo que no evidencia una supervisión efectiva a la fecha del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Filiberto Astete Vílchez el 10 de junio de 2014; es más, si bien en la diligencia del 15 de agosto de 2014 el Inspector comisionado entrevistó al trabajador Ricardo Jáuregui Cubas, éste no manifestó ser el supervisor del turno tarde, sólo declaró que el trabajador accidentado había laborado anteriormente en dicha máquina; más aún, si el trabajador accidentado en la entrevista de fecha 25 de agosto de 2014 realizado por el Inspector comisionado, declaró que en el turno noche, en el desarrollo de sus labores al momento de ocurrido el accidente de trabajo, no se encontraba supervisor alguno; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el inspeccionado por carecer de sustento fáctico y jurídico.

De la obligación de garantizar condiciones de seguridad

- 3.19.** Sobre lo señalado en el numeral v) del recurso de apelación, cabe precisar que de acuerdo al artículo 49 de la LSST, *“El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) **Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo**”.* En ese sentido, una de las medidas de prevención de los riesgos laborales que el empleador aplica, es eliminar **las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro**; acorde a lo establecido en el literal c) del artículo 50 de la LSST.
- 3.20.** Según el Glosario de Términos del RLSST se considera Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, *“Aquellas elementos, agentes o factores que tienen influencia en la generación de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores. Quedan específicamente incluidos en esta definición: - Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás elementos materiales existentes en el centro de trabajo (...)”.*
- 3.21.** Efectuada la revisión de autos, se advierte que el inspeccionado en materia de condiciones de seguridad, no garantizó en el lugar de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar del trabajador Filiberto Astete Vílchez; es más, no adoptó las medidas de prevención y protección, los controles periódicos de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas; así como incumplió con su deber de prevenir y garantizar la seguridad y salud del trabajador accidentado, al detectarse la capacitación insuficiente sobre el manejo de la maquina Plegadora 15.80; además, de una supervisión inadecuada sobre las labores que desarrollaba; por lo que se desprende que el incumplimiento de la presente materia ha ocasionado el accidente de trabajo ocurrido a Filiberto Astete Vílchez el 10 de junio de 2014, conforme el personal inspectivo ha dejado constancia en el Acta de Infracción.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

- 3.22.** En esa línea de análisis, la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4 que aprueba la relación de criterios aplicables en la inspección de trabajo, en el numeral 7 señala que: *“En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que causó un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento **al tratarse de una infracción subsanable**; sin embargo, se deberá dejar constancia de ese hecho en la actuación inspectiva en la que se determine dicha infracción; debiendo efectuarse la respectiva motivación en el acta de infracción correspondiente”*; siendo esto así, de la revisión del expediente de inspección, obra a fojas 222, el Anexo de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, donde se advierte la formalidad realizada por el personal inspectivo de la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo por no garantizar las condiciones de seguridad en el centro de trabajo que ocasiona el accidente de trabajo del señor Filiberto Astete Vílchez, el 10 de junio de 2014; motivo por los cuales, lo alegado por el inspeccionado carecen de fundamento.
- 3.23.** De otro lado, respecto a lo señalado en el numeral vi) del recurso de apelación, de la revisión de actuados se advierte que la autoridad de primera instancia ha valorado la documentación presentada por el inspeccionado durante el procedimiento de investigación inspectiva y en el procedimiento sancionador, como se advierte en los considerandos 22, 23, 29, 41, 44, 51 y 57 de la resolución apelada, determinando que los hechos constatados por el personal inspectivo no fueron desvirtuados por el inspeccionado con los documentos ofrecidos en su oportunidad, incurriendo en la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, detalladas en el numeral 1.2 de los Antecedentes de la presente resolución.
- 3.24.** Cabe agregar que, en el caso de autos se observa objetivamente que la actuación del personal inspectivo se ha sujetado a los principios ordenadores que rigen al Sistema de Inspección del Trabajo y la potestad sancionadora de la autoridad administrativa ha sido ejercida en sujeción a las disposiciones del Procedimiento Sancionador establecidas en la LGIT y en el RLGIT, así como los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa previstas en el TUO de la LPAG, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por el inspeccionado, toda vez que no se advierte afectación de los principios de legalidad y debido procedimiento, en tanto los hechos comprobados constitutivos de infracción como la norma sustantiva que contiene la obligación cuyo incumplimiento es pasible de sanción respecto al incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo; además, el inspeccionado ha tenido reiteradas oportunidades que la ley le ha facultado para ejercer su derecho de defensa y que han sido claramente establecidas en las resoluciones notificadas para presentar sus descargos y recursos administrativos. No obstante, tampoco se advierte transgresión al principio non bis in ídem dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, tal como se ha desarrollado en los considerandos 3.1 al 3.4 de la presente resolución.
- 3.25.** En consecuencia, teniendo en cuenta que en el caso de autos se ha fundamentado la responsabilidad del inspeccionado por la comisión de las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; los argumentos de la apelación carecen de fundamento; por lo que corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCCIONES METALICAS UNION S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 298-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE1, de fecha 28 de setiembre de 2016, que impone sanción a **CONSTRUCCIONES METALICAS UNION S.A.**, por la suma de **S/ 188,100.00 (Ciento ochenta y ocho mil cien y 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -

ILM/CGVG/asc/shh

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **1501000009** a nivel nacional.

Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.